



NI	—	21284	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920090375200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional y permiso de salida art. 147A Ley 65 de 1993.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HÉCTOR SANMIGUEL PRADA					
Identificación	1.056.613.074					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	09	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	28	10	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	11	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	31	07	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				255	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2013	07	12	-
Redención de pena		11	03	2014	03	03	-
Redención de pena		27	02	2015	01	22	-
Redención de pena		21	04	2015	01	24	-
Redención de pena		04	06	2015	01	11	-
Redención de pena		14	10	2015	01	08	-
Redención de pena		07	03	2017	04	03	-
Redención de pena		26	05	2017	01	20	-
Redención de pena		21	02	2018	01	18	-
Redención de pena		13	11	2018	01	28	-
Redención de pena		05	04	2019	02	25	-
Redención de pena		13	04	2020	03	29	-
Redención de pena		23	07	2020	-	22	-
Redención de pena		19	03	2020	04	08	-
Redención de pena		03	09	2021	02	19	-
Redención de pena		26	05	2022	02	08	12
Redención de pena		27	12	2022	02	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	11	2009	162	03	-
	Final	29	05	2023			
Subtotal					207	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

Ahora bien, sobre la solicitud obrante en el instructivo relativa a obtener permiso de salida del establecimiento penitenciario por 15 días conforme a lo establecido en el art 147A de la Ley 65 de 1993, este despacho debe precisar que la competencia para resolver tal petición y su procedencia radica en el Director Regional INPEC y no en esta ejecutora de penas, siendo para este caso el de la Regional Oriente al advertir que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón.



2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal....” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional....’”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:



i.) Los hechos de la sentencia son del año 2009, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de homicidio cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) Uno de los delitos objeto de condena, es homicidio perpetrado en contra de un menor de edad.

De lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 8 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos de homicidio cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

Se dispondrá remitir copia de la solicitud de concesión de permiso de salida del establecimiento penitenciario radicada por el penado y obrante en el expediente a la Dirección Regional INPEC para que se adopte la decisión que en derecho corresponda en atención a la competencia a él atribuida conforme al contenido del art 147A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 207 meses 15 días de prisión, de los 255 meses a que fue condenado.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 207 meses 15 días de prisión de los 255 meses de prisión que contiene la condena**.
3. **REMITIR COPIA** de la solicitud obrante a folio 68 del cuaderno principal a la **Dirección Regional Oriente INPEC**, para que sea resuelta de fondo y se adopte la decisión que en derecho corresponda con base en lo establecido en el art. 147A de la Ley 65 de 1993.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ